

**Viridiana Valencia Vargas y otra**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Quinta  
Circunscripción Plurinominal, con sede  
en Toluca, Estado de México**

**Tesis XXIX/2024**

**RESIDENCIA REAL, MATERIAL O EFECTIVA. SE DEBE TOMAR EN CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD.**

Hechos: Una ciudadana impugnó la declaratoria de inelegibilidad para acceder a la candidatura a un cargo de elección municipal al considerar que se tomó en cuenta la residencia formal que en su momento tenía en un municipio distinto al en que pretendía competir, siendo que en este último es en donde había establecido su residencia real, material o efectiva por razones personales, familiares y de trabajo. Por tanto, la actora argumentó que la determinación sobre el incumplimiento del aludido requisito vulneraba su derecho a ser votada.

Criterio jurídico: Se debe tomar en cuenta la residencia real, material o efectiva de las personas para efecto de cumplimiento de ese requisito de elegibilidad, porque de privilegiar la residencia formal se vulnera el derecho político-electoral al voto pasivo.

Justificación: Los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que las personas ciudadanas tienen derecho a ser votadas para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, esto es, que ese derecho puede ser reglamentado entre otras cuestiones, por razón de residencia. Por tanto, las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta la residencia real, material o efectiva para fines de cumplimiento de ese requisito, cuando la persona interesada argumente que cambió de residencia por cuestiones personales, familiares o de trabajo a fin de no restringir injustificadamente el derecho a ser votada por el hecho de privilegiar una residencia formal que ya no corresponde a la realidad.

**Séptima Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-368/2024 y acumulado.